

## 5. DELITO ARTÍCULO 160 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS - CAUSALIDAD ENTRE CONCESIÓN DEL CRÉDITO E INFORMACIÓN FALSA.

### ELEMENTOS TÍPICOS DEL DELITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS

CHRISTIAN SCHEECHLER C.\*

La sentencia versa sobre un delito poco tratado en nuestra doctrina, seguramente por su especificidad, pero con la perspectiva de los delitos de fraude, y específicamente del siempre complejo delito de estafa.

El fallo de la Corte Suprema considera que los hechos fijados en la causa cumplen con los elementos del tipo del art. 160 de la LGB, pudiendo ser subsumidos en él, coincidiendo con el fallo de primera instancia y revocando la SCA de Santiago. En la subsunción de los hechos a los elementos típicos es donde se produce, a juicio de este comentarista, una errónea apreciación.

En concreto, el tipo penal del art. 160 de la LGB exige que la conducta realizada por el hechor consista en obtener créditos de instituciones de crédito públicas o privadas (lo que se produce, pues el procesado Rodo Romero obtiene un mutuo por más de 60 millones de pesos al Banco Security), bajo la modalidad de suministrar o proporcionar datos que sean falsos<sup>1</sup> o incompletos, exigiéndose malicia en este último caso. Esta conducta debe ocasionar un resultado –perjuicio a la institución–, estableciéndose una relación de causalidad similar a la existente en la estafa (Cons. 2º). El mencionado perjuicio debe entenderse desde su perspectiva penal, atendiendo al bien jurídico,<sup>2</sup> fijándose no en la imposibilidad de cobrar el crédito, sino

\* Profesor de Derecho penal de la Universidad Católica del Norte.

<sup>1</sup>No existiendo regla especial, puede seguirse el criterio habitual de las falsedades para comprender este concepto, particularmente la falsedad material. Véase GARRIDO MONTT, Mario, Derecho penal, parte especial, tomo IV, 4ª edición actualizada (Santiago, 2008), pp. 63 y ss.

<sup>2</sup>Sobre el patrimonio como bien jurídico, especialmente la teoría mixta, HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, Aproximación a la problemática de la estafa, en AAVV, Problemas actuales de derecho penal (Temuco, 2003), pp. 171 y ss.; y SCHLACK MUÑOZ, Andrés, El concepto de patrimonio y su contenido en el delito de estafa, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35 N° 2 (2008), pp. 278 y ss.

en la imposibilidad de contar con el monto de dinero correspondiente en la forma convenida. Este punto es uno de los aciertos del fallo, al desestimar una concepción civil del perjuicio y privar de cualquier consecuencia típica la participación del Banco en la quiebra del procesado (Cons. 9°).<sup>3</sup>

Habiendo asumido la Corte Suprema la estructura típica del fraude por engaño, la relación de causalidad asume un rol trascendental para determinar si la conducta del hechor (asimilando la obtención de créditos suministrando datos falsos o incompletos al engaño) ha ocasionado la prestación por parte del banco. Si la apariencia realizada por el deudor ha resultado apta para provocar el error, creando el riesgo de causar daño al patrimonio (Cons. 8°), el resultado sería objetivamente imputable a la conducta.

Reconoce el fallo de casación –acertadamente– que, no siendo un elemento explícito, ha de exigirse tal relación de causalidad<sup>4</sup> (Cons. 8°), sin embargo, yerra al considerarla existente en los hechos. Esto ya que de los sucesos probados sólo se desprende que el condenado solicitó un crédito al Banco Security, trámite que hizo a través de su hijo, y que el formulario contenía algunas inexactitudes (Rodo Romero firmó la solicitud pero no escribió lo que contenía el documento). A su vez, la entidad financiera “tuvo en cuenta” los bienes incluidos en la solicitud, otorgando el préstamo a pesar de no haber sido tramitado personalmente, en consideración a que era un antiguo cliente y a que era una práctica habitual en el Banco (Cons. 4°).

De los hechos no se desprende que el estado de situación (del que nunca se determina precisamente si es falso o incompleto) haya sido el factor generador del error. Es más, de los hechos probados puede desprenderse que, al ser un cliente antiguo, existía un relajo en las exigencias, lo que se refleja en la tramitación de un crédito por una alta suma de dinero sin la presencia del solicitante. El estado de situación, como se probó en la oportunidad, fue “tomado en cuenta” para dar el crédito, pero esta propia expresión manifiesta una entidad menor a otras como “fue motivo de”.

No existiendo relación de causalidad entre la conducta engañosa y el error, los hechos no podrían ser subsumidos en el tipo del art. 160 de la LGB. El voto de minoría de la Corte Suprema, que estaba por absolver al condenado, repara sólo parcialmente en esto, poniendo el énfasis en una aparente falta

<sup>3</sup> Debe agregarse, además, que este delito, a diferencia de la estafa, exige un resultado de forma expresa en el tipo objetivo.

<sup>4</sup> POLITOFF L., Sergio; MATUS A., Jean P.; RAMÍREZ G., María C., Lecciones de derecho penal, parte especial, reimpresión 2ª edición (Santiago, 2012), pp. 418-419.

de resultado, lo que, como se indicó antes, es erróneo. Sí existió perjuicio desde la perspectiva penal, pero no fue imputable a la situación de riesgo creada por el hechor.

Por último, y a mayor abundamiento, tampoco se han establecido elementos que permiten afirmar, más allá de toda duda razonable, que se presenta el dolo directo que exigiría este delito (argumento 2° del voto de minoría).

#### CORTE SUPREMA

Santiago, treinta de enero de dos mil trece.

#### VISTOS:

En estos autos Rol N° 176.089-2003 del Primer Juzgado del Crimen de Santiago, por sentencia de veintinueve de agosto de dos mil once escrita a fojas 677, se condenó a Carlos Alberto Rodo Romero a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena más el pago de las costas de la causa, como autor del delito de infracción al artículo 160 de la Ley General de Bancos, cometido en el año 2003, otorgándosele el beneficio de la remisión condicional de la pena. En lo civil se acogió la demanda deducida por Banco Security en el primer otrosí de fojas 620, condenando a Rodó Romero a pagar por concepto de daño emergente sesenta y tres millones quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$ 63.548.466), con costas.

Apelada esta decisión, por sentencia de diez de abril de dos mil doce la Corte de Apelaciones de Santiago, a fojas 740, disintiendo de la opinión de la Fiscalía Judicial, la revocó declarando en su lu-

gar que el enjuiciado queda absuelto del cargo formulado, rechazándose, además, la demanda deducida, sin costas.

Contra esta última decisión el Banco Security S.A., querellante de autos, dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo que se ordenaron traer en relación por decreto de fojas 763.

#### CONSIDERANDO:

*Primero:* Que el recurso de casación en la forma se funda en la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, denunciándose como infringida la norma del artículo 500 N° 4 del mismo cuerpo legal, pues la sentencia revocatoria carecería de la motivación requerida por la ley a efectos de que las partes estén en condiciones de controlar que la decisión guarde coherencia y se ajuste a la prueba rendida. Plantea que el fallo sólo razona y justifica su decisión en la declaración de un testigo y en un informe pericial documental, omitiendo referirse a las innumerables pruebas producidas en el proceso y que justificaron la condena en primera instancia, lo que se logra por la vía de suprimir todos los considerandos que contenían la valoración judicial sin consignar, como era debido, las razones por las cuales prefirió dos medios probatorios en desmedro de los demás.

Solicita se declare la nulidad de la sentencia y se dicte una de reemplazo conforme a derecho y al mérito del proceso.

*Segundo:* Que por el recurso de casación en el fondo se invoca únicamente la causal cuarta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, lo que se sustenta en la transgresión de derecho consistente en afirmar la atipicidad de los hechos que el fallo dio por acreditados, en circunstancias que a su juicio configuran el delito que contempla el artículo 160 de la Ley General de Bancos.

Explica que la sentencia impugnada contiene interpretaciones erradas acerca de los elementos objetivos del tipo incorporando una exigencia normativa que el artículo 160 de la Ley de Bancos no contempla, cual es que no haya habido otra condicionante en la obtención del crédito, en circunstancias que sólo se requiere que el otorgamiento se haya verificado en razón de la entrega de datos falsos o maliciosamente incompletos acerca del estado de situación o patrimonio del sujeto activo, cuestión que el fallo da por acreditada aun cuando puedan concurrir otros factores que hayan posibilitado la concesión del préstamo. A la misma conclusión se llega a partir de un análisis de imputación objetiva del resultado, pues es claro que el suministro de antecedentes falsos genera un peligro jurídico penalmente relevante no cubierto por el riesgo propio de la operación de crédito, en tanto supone un ardid que induce a error y ocasiona la disposición patrimonial, causando un perjuicio patrimonial a la víctima. Vale

decir, la entrega de información falsa o incompleta no sólo aparece vinculada causalmente a la concesión del crédito y al perjuicio patrimonial ocasionado, sino que además se liga al tipo objetivo a partir de la creación, o al menos un aumento del peligro no cubierto por el riesgo del negocio crediticio, en tanto la entrega de información falsa o incompleta es idónea para generar erróneamente la entrega material del crédito al imputado, lo que ocasiona finalmente un perjuicio al suponer una disminución patrimonial no compensada por un activo patrimonial equivalente.

De esta forma considera concurrentes los elementos del tipo objetivo, consistentes en la entrega de información falsa o incompleta a través de un estado de situación o información de patrimonio que influyó de modo relevante en la concesión del préstamo de dinero que no fue pagado por el sujeto activo, y, además, el elemento subjetivo, esto es el conocimiento de haberse presentado información falsa o incompleta.

Al mismo tiempo sostiene que existe error de derecho en lo razonado en torno a la configuración del perjuicio que se supone ausente porque existirían otros bienes en los que eventualmente sería posible obtener el pago del préstamo concedido, y porque el Banco estaría persiguiendo su acreencia en el juicio de quiebra de la sociedad comercial que habría recibido el mutuo de dinero solicitado por el imputado. Asegura que tales argumentos son equivocados por cuanto el concepto de perjuicio patrimonial que esgrime la sentencia no es penal, puesto que se corresponde con el concepto ci-

vil del mismo vinculado a la ejecución forzada de la obligación de pago a través del derecho de prenda general de todo acreedor sobre los bienes del deudor, en circunstancias que este entendimiento es irrelevante para efectos penales. El perjuicio exigido por el artículo 160 de la Ley General de Bancos es el inherente a toda figura de defraudación, y consiste en una disminución efectiva del patrimonio originada por la disposición patrimonial verificada con error a consecuencia del engaño desplegado por el sujeto activo. En consecuencia, producida la disposición patrimonial existe el perjuicio típico y el delito se consume. Este delito no consiste, como equivocadamente sostiene el fallo, en la imposibilidad de obtener el pago del crédito, pues ello atañe sólo al ámbito civil de la responsabilidad contractual. En todo caso, afirmó que del crédito concedido al acusado sólo se solucionaron tres cuotas.

Por otro lado, explica que el hecho que el Banco haya intervenido en el procedimiento de quiebra no tiene relevancia jurídico-penal ni afecta a la consumación del delito, sin perjuicio que la suma de dinero adeudada no puede ser cobrada en ese proceso en que la fallida es una sociedad, en circunstancias que el crédito fue conferido al enjuiciado a título personal. Y si se estimase que no existió perjuicio patrimonial, como se trata de un delito de resultado, debió condenarse por el delito en grado de ejecución imperfecta.

Finaliza solicitando que se declare la nulidad de la sentencia y se dicte la de reemplazo que confirme la de primera

instancia condenando al acusado en calidad de autor del delito consumado previsto en el artículo 160 de la Ley General de Bancos, y acoja la demanda civil deducida en su contra.

*Tercero:* Que la nulidad formal se fundamenta en la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500, numeral 4º, de ese mismo cuerpo legal, es decir, se habrían omitido “las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados, o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”.

A este respecto es jurisprudencia reiterada de este tribunal entender que el motivo de invalidación que se alega tiene un carácter esencialmente objetivo, lo que implica que para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen formal del fallo a fin de constatar si se han observado los requerimientos que establece la ley, sin que corresponda valorar el contenido de sus fundamentos pues la finalidad de la casación formal no es ponderar la corrección jurídica de las conclusiones, lo cual está entregado al recurso de casación en el fondo.

Lo que estatuye la norma es una exigencia en cuanto a que el fallo contenga las consideraciones que sirven de base a la decisión, lo cual, en la especie, inequívocamente se encuentra cumplido, sin que sea aceptable confundir esta exigencia formal y objetiva con el mérito de su alcance.

En el caso en estudio, las probanzas consideradas por el “*a quo*” conduje-

ron al tribunal a una decisión diversa, de manera que el reproche de falta de razonamiento sólo es una discrepancia respecto de la valoración probatoria efectuada por el tribunal, el que habría asignado mayor mérito a ciertos elementos de convicción, lo cual excede los márgenes de la causal empleada.

*Cuarto:* Que para efectos de una adecuada comprensión de lo que debe decidirse en relación a la única causal de casación en el fondo intentada, conviene recordar los hechos que el tribunal de la instancia tuvo por probados. Éstos consistieron en que: “*Banco Security entregó al procesado Rodó Romero, en virtud de un mutuo de dinero, la suma de \$ 63.548.466, para lo cual tuvo en cuenta el estado de situación presentado en el que se incluían como de su propiedad, entre otros bienes, un inmueble ubicado en la comuna de Lo Barnechea y un automóvil BMW año 2001, valorados en las sumas de \$ 380.000.000 y \$ 55.000.000, respectivamente, sin que el mismo fuera pagado en la forma convenida, por lo que el crédito no pudo hacerse efectivo en dichos bienes*”.

Añade el considerando 2º que fue reconocido por un ejecutivo del banco querellante que “*el procesado era un antiguo cliente del banco y que el préstamo no lo gestionó personalmente sino a través de su hijo Francisco, a quien se le entregó el formulario sobre su estado de situación, quien los devolvió llenos y que nada de esto se consideró irregular en atención a que es una práctica habitual que un familiar de un cliente realice trámites en su nombre*”. El peritaje de fojas 284 determinó que “*siendo auténtica la fir-*

*ma del procesado puesta en el documento que corresponde a su estado de situación, las menciones escritas en el mismo no provienen de su puño y letra*”.

*Quinto:* Que el delito descrito en el artículo 160 de la Ley General de Bancos sanciona al que obtuviere créditos de instituciones de crédito, públicas o privadas, suministrando o proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos, acerca de su identidad, actividades o estado de situación o patrimonio, ocasionando perjuicios a la institución.

*Sexto:* Que el impugnante no ha hecho cuestión de los hechos establecidos por los jueces, de lo que se sigue que lo que debe resolverse es la aplicación de la norma recién citada a los hechos declarados en el fallo.

Éste razona entendiendo que la ley exigiría que el suministro de la información falsa o maliciosamente incompleta haya sido el único factor que condujo al Banco al otorgamiento del crédito; es decir, en caso que concurriera cualquier otra condicionante, la conducta sería atípica. Concluyó que habría sido determinante para tramitar y otorgar el préstamo la condición de antiguo cliente que tenía el procesado en la institución. En el caso de autos quedó demostrado que la firma puesta en tales antecedentes pertenece al acusado. Sin embargo, puesto que no hay exclusión expresa, ha de concluirse que de la lectura de la norma transcrita deriva que el suministro de información falsa no fue concebido como el único hecho que habría de determinar el otorgamiento del crédito. Parece claro que se sanciona

la conducta porque para obtener el crédito se aporten datos inefectivos, lo que lleva a preguntarse acerca de la relación entre ese hecho y el perjuicio que previó la citada norma, porque se trata de una figura de fraude patrimonial configurada desde el incumplimiento del deber de fidelidad del mutuario, hecho que a estos efectos es el símil del ardid en los delitos de estafa.

*Séptimo:* Que en lo que dice relación con el perjuicio, el fallo consigna dos ideas: que la querellante “*entregó al procesado Rodó Romero, en virtud de un mutuo de dinero, la suma de \$ 63.548.466.- ... sin que fuera pagado en la forma convenida*” y que “*... si éste (el perjuicio) debe consistir en la imposibilidad de obtener el pago del crédito otorgado, ese hecho no fluye de los antecedentes reunidos, ya que en el estado de situación se mencionan otros bienes en los que, eventualmente, es posible obtener tal pago, sin perjuicio que también está actuando con igual propósito en la quiebra de la sociedad comercial, que fue, finalmente, recibió el dinero entregado en mutuo*”.

*Octavo:* Que en este delito debe presentarse este vínculo porque, como se ha dicho, es un delito que lesiona el patrimonio. Si bastara la entrega de información falsa o incompleta se trataría de un ilícito que afectaría un bien jurídico distinto. Así las cosas, lo que debe exigirse para entender su ocurrencia es el hecho de que el deudor aparente solvencia patrimonial, porque es claro que sólo a consecuencia de esta supuesta condición será concedido el préstamo de que se trate; esto es así

porque a resultas de la información inefectiva —engaño— se crea el riesgo de causar daño en el patrimonio del acreedor, efecto que para que haya relevancia penal ha de ser causado porque esa información ha sido objetivamente apta para producir un error al momento de decidir lo pedido.

De allí que aunque el texto legal no lo prevenga de manera explícita ha de exigirse tal relación, puesto que de no hacerse se castigaría sólo en razón del desarrollo de un acto coincidente con el tipo legal, pero carente de vinculación jurídica con el daño patrimonial.

En el caso de autos dicha relación se encuentra declarada en el motivo 1° del fallo impugnado, pues se señala, refiriéndose a los bienes de que se trata, que esa información se “*tuvo en cuenta*” para otorgar un crédito por la suma de \$ 63.548.466 que no fue solucionado, no pudiéndose hacer efectivo el crédito en los aludidos bienes.

*Noveno:* Que en tal entendimiento ha de concluirse que el fallo incurrió en infracción de ley, puesto que como se ha venido diciendo concurren los elementos del tipo legal ante los cuales no es atendible hacer primar la posibilidad de que sea obtenido el pago de lo debido en otros bienes del deudor, como en lo esencial razona el fallo impugnado, porque con tal raciocinio se ignora que en este delito, como en general ocurre con las estafas y fraudes, la lesión patrimonial se produce cuando se adopta la decisión errónea de conceder un crédito a resultas de la información tendenciosa, y no cuando no se soluciona la obligación exigible,

porque este último criterio pertenece a la teoría de las obligaciones civiles. La ilicitud se explica por el desarrollo de una conducta particular prevista como ilícita, y por la afectación económica jurídica del patrimonio del acreedor que se produce, como se ha dicho, al efectuar un acto dispositivo errado.

*Décimo:* Que por lo relacionado anteriormente aparece que los acontecimientos irrevocablemente fijados en la decisión de alzada dan cuenta de la perpetración de un delito que se subsume plenamente dentro de la figura que describe el artículo 160 de la Ley General de Bancos, de suerte que ha quedado de manifiesto que el fallo inaplicó la norma sustantiva que previene el delito y que se reclama como infringida, lo que importa la causal de nulidad del numeral 4° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 500 N° 4°, 535, 541 N° 9°, 546 N° 4° del Código de Procedimiento Penal y 775, 776, 785 y 786 del de Procedimiento Civil, se invalida, la sentencia de diez de abril de dos mil doce, escrita a fojas 740, la que es nula y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista.

Acordada la decisión de acoger el recurso de casación en el fondo con el voto en contra de los Ministros Srs. Dolmestch y Künsemüller quienes estuvieron por rechazarlo en virtud de los siguientes argumentos:

1° El planteamiento central del libelo de casación en el fondo persigue justificar el reproche penal respecto

de los actos en que intervino el acusado sobre la base de los hechos que el tribunal dio por comprobados, lo que para acogerse necesariamente implica modificar los sucesos establecidos por los magistrados del grado a fin de establecer al menos la existencia del perjuicio irrogado a la entidad bancaria, que no se halla establecido; sin embargo, como los acontecimientos asentados por el tribunal de instancia son inamovibles para esta Corte, que sólo podría alterarlos si se demostrase que se los acreditó con vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, era indispensable también invocar la causal de casación en el fondo contemplada en el artículo 546 N° 7° del Código de Procedimiento Penal, lo que en la especie no ha sucedido, debiendo, en consecuencia, examinarse la solicitud de nulidad sólo en relación con la referida causal sustantiva que a estos efectos es insuficiente.

2° Que en este entendimiento únicamente cabe rechazar la impugnación planteada, pues en el caso de autos los hechos declarados en la sentencia no quedan subsumidos a cabalidad en la descripción típica contenida en el artículo 160 de la Ley General de Bancos, como acertadamente resolvieron los jueces, pues, al contrario de lo que sostiene el recurrente, no es posible identificar en ellos todos los elementos que requiere el injusto en cuestión. Muy por el contrario, el fallo ni siquiera atribuye al acusado real conocimiento acerca de la entrega de la información parcialmente falsa por parte de su hijo, aun cuando se le haya imputado autoría en la firma puesta en el documento. Además, el



perjuicio requerido —que no se produce con la mera decisión de conceder un crédito a base de información o incompleta, sino con la lesión efectiva del patrimonio ajeno— sólo ha sido establecido como una cuestión eventual, sujeta a la posible inexistencia o insuficiencia de otros bienes en que el acreedor pueda hacer efectivo su crédito.

3° Que así las cosas, en el caso de autos debe concluirse que al no hacerse aplicación de la norma penal invocada no se ha incurrido en infracción de ley, pues en la sentencia atacada no han sido descritos los hechos que constituyen el acto típico, ni pueden serlo ahora a consecuencia de la insuficiente formulación del recurso que no denunció infracción a las leyes reguladoras de la prueba.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito; y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 3.655-2012.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y los abogados integrantes Sres. Luis Bates H. y Jorge Lagos G. No firma el abogado integrante Sr. Bates, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a treinta de enero de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

## SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, treinta de enero de dos mil trece.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de casación que precede y lo prevenido en los artículos 535 y 547 del Código de Procedimiento Penal y 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS:

Por las razones entregadas en el fallo en alzada y las motivaciones de la sentencia de casación que antecede, se confirma el fallo apelado de nueve de agosto de dos mil once, escrito a fojas 677.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Srs. Dolmestch y Künsemüller, quienes compartiendo los fundamentos 1° a 3° de la sentencia anulada, y teniendo en consideración lo expresado por ellos en su disidencia al fallo de casación que antecede, estuvieron por revocar la sentencia en alzada y absolver al acusado de los cargos librados en su contra como autor del delito que sanciona el artículo 160 de la Ley General de Bancos. Consecuencialmente, los disidentes fueron del parecer de rechazar la demanda de fojas 620, sin costas, por haber litigado con motivo plausible.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito; y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 3.655-2012.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y los abogados integrantes Sres. Luis Bates H. y Jorge

Lagos G. No firma el abogado integrante Sr. Bates, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a treinta de enero de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.